

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 038

once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00099-00
ACCIONANTE: ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la
UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADA: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ

I. ASUNTO

La señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.271.662, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

“Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será inter-partes, solicito al honorable juez:

- 1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.*
- 2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 184918 correspondiente al cargo de docente de educación artística- Danzas en el ente territorial Bogotá.*
- 3. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.*
- 4. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos*

o consecuencias que acarre frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.

5. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18)." (sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

" PRIMERO: De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas, a continuación, resalto la manera como debió hacer la orientación al aspirante.

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde **encontrarán de manera detallada** las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como **la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados** en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

(El resaltado es adición)

SEGUNDO: La Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas. Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. "puntuación directa" y "puntuación directa ajustada".

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA.

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

(los colores amarillo y verde son adición)

TERCERO: 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada, detalles que fueron omitidos en la GOA y me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

- Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.
- Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.
- n : Total de Items en la prueba.
- $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia
- X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

(Color amarillo es adición)

La anterior fórmula fue la que aplicó Unilibre en la respuesta a la reclamación, pero esta NO fue publicada con anterioridad en la GOA con un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada pero no fue detallada, y se omite la variable de la proporción de referencia que al momento de la calificación fue aplicada sin saber posteriormente de donde sale ese valor. Estas incongruencias muestran las irregularidades del proceso, haciendo que la calificación no sea transparente y que por lo tanto se debió utilizar la puntuación directa.

CUARTO: Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	66
n : Total de items en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.69380

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **58.24**

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	66
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.69380

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **58.24**

Debido a que no hay claridad sobre la proporción de referencia, mi puntuación debió ser de 67.34 con 66 respuestas correctas de 98 preguntas.

QUINTO: Unilibre me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. Como a continuación expongo lo comunicado por Unilibre:

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

María Victoria Delgado Ramos
Coordinadora General de Convocatoria
Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Carolina Rojas
Supervisó: Pablo Flórez
Auditó: María Camila Gálvez
Aprobó: Henry Javeña Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.

SEXTO: CNSC declara que el suscrito accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. A continuación, la imagen que muestra en la plataforma SIMO la declaración de inadmisión:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	58.24	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	56.81	10

Resultado total: 43.53 Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

” (sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 23 de marzo de 2023, i) se admitió la acción de tutela de la referencia, ii) se negó la solicitud de medida provisional, y se vinculó iii) a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ**; vi) a las personas que se encuentren inscritas en la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, para aspirar al cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTISTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918**; y v) a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran; y, siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – **Rector de la Universidad Libre**²; iii) a la Doctora Edna Bonilla– **Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá**³, diligencia que se surtió el 24 de marzo de 2023, con el fin de que remitieran los informes correspondientes sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 30 de marzo de 2023, contestó la presente acción, indicando que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese sentido, especificó que el proceso de selección fue expedido el Acuerdo No.2137 del 29 de octubre de 2021, ***“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”***, el cual es

¹ <https://www.cns.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cns>

² <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-libre#:~:text=Doctor%20C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.>

³ <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/gabinete-distrital/perfil-de-la-secretaria-de-educacion-del-distrito-edna-bonilla#:~:text=Edna%20Bonilla%3A%20Secretaria%20de%20Educaci%C3%B3n%20del%20Distrito,-Edna%20Bonilla%3A%20Secretaria>

regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Dicho instrumento se constituyó en el Acuerdo No. 2184 del 29 de octubre de 2021, que en su artículo 5°, en concordancia con las demás normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagraron en su artículo 3° la estructura del proceso de selección.

Referente a la inscripción de la accionante, adujo que, **se inscribió para el empleo de Docente de Área Educación Artística – Danzas de la entidad territorial certificada en educación del Distrito de Bogotá - No rural, identificada con el código OPEC 184918, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.**

De acuerdo con los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica, que fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

En ese sentido, señaló que mediante aviso del 15 de noviembre de 2022, se informó a los aspirantes que el acceso a las pruebas se llevaría a cabo el 27 de noviembre de 2022, por ende, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtió los días 28 y 29 de noviembre de 2022.

En efecto, manifestó que la accionante presentó reclamación dentro de los términos establecidos la cual fue resuelta de fondo, respuesta publicada en el aplicativo SIMO, el 02 de febrero de 2023.

Adujo que la controversia objeto de acción de tutela, se dirige a la inconformidad de la accionante quien considera que la CNSC y la UNILIBRE, vulneran su derecho fundamental al debido proceso toda vez que la universidad omitió publicar la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria; así como el anexo de la licitación, que obliga al contratista aplicar el escenario de mayor favorabilidad para el aspirante.

Así las cosas, **aclaró que, frente a las inconformidades presentadas en el escrito de tutela, es necesario precisar que conforme al Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, el operador (Universidad Libre), tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicara en el sitio web de la CNSC, para consulta de los aspirantes, esto es, el GOA, documento que fue efectivamente publicado el 26 de agosto de 2022, donde se describen las características que debía contener respecto del proceso de calificación.**

Dicho documento, fue complementado, según el Anexo 1. Especificaciones y requerimientos técnicos, se debe construir en un “lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento”, puesto que el objetivo principal de esta es orientar al aspirante sobre diversos aspectos de las pruebas escritas.

En punto al método de calificación, indicó que, **logró aportar al cumplimiento del objetivo contractual del concurso, que persigue la “provisión de empleos del Sistema Especial de carrera docente...”, permitiendo cubrir las vacantes de las 2.439 OPEC, ofertadas en un 99.43%, por tanto, bajo la escala de calificación usada con base en la puntuación aprobatoria determinar el grupo de aspirantes que continúan en el proceso, siempre y cuando cumplan con el mínimo aprobatorio establecido.**

En efecto, el **método de calificación por ajuste proporcional**, transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de forma proporcional sin modificar el puesto obtenido por cada uno de ellos; es decir, garantizando que cada concursante quedará en la misma posición con respecto al grupo de referencia en la que se ubicaría si la calificación correspondiera a la sumatoria de los aciertos obtenidos en la prueba.

En ese orden de ideas, lo que la accionante pretende es la **modificación de su resultado en el marco de la aplicación de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas**, situación que no es procedente mediante el uso de la acción de tutela, pues el método de calificación fue aplicado a todos los aspirantes, y el que no haya sido favorable para la señora ESPITIA QUIÑONEZ, no implica que en sí mismo se estén vulnerando sus derechos, pues la actora aceptó las condiciones del proceso de selección.

Aunado a lo anterior, subrayó que el participar en el proceso de selección, no consigna per se la obtención de una posición meritosa, ni siquiera una posición dentro de la lista de elegibles, pues para los aspirantes que presentan las pruebas les recae una mera expectativa de continuar en el concurso, por tanto, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues la CNSC, ha procurado que la participación dentro del proceso de selección se surta conforme a las reglas del concurso, protegiendo incluso los derechos de defensa y contradicción.

Con base en todo lo expuesto, la entidad CNSC, indicó que, no cabe duda que esa entidad, así como el operador del concurso Universidad Libre, **han dado total cumplimiento a las reglas del concurso de méritos, garantizando el acceso a los empleos públicos mediante un procedimiento que salvaguarda la objetividad e imparcialidad, enfoques sobre los cuales, se diseñan las pruebas o instrumentos de evaluación de los conocimientos, habilidades y capacidades que se desarrollaran hipotéticamente en el ámbito laboral.**

En ese sentido, el **método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada)**, permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal, de tal forma que, solo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

Por tanto, enfatizó que, en el presente concurso, el método de calificación aplicado garantiza una provisión adecuada de los empleos convocados, generando condiciones necesarias para quienes tengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a la carrera administrativa docente y coadyuvante al mejoramiento de la calidad educativa, en pro de garantizar no solo el cubrimiento a las vacantes sino a la selección de los mejores candidatos, aún más para el empleo al que se postuló el aspirante; así mismo, **el método de calificación definido fue aplicado para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario.**

En consecuencia, sostuvo que, la pretensión que persigue la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que, conforme a los precedentes jurídicos y jurisprudenciales, se evidencia que el accionante puede acudir a los mecanismos idóneos para la defensa eficaz de sus derechos fundamentales.

3.2.2. UNIVERSIDAD LIBRE

Por medio de correo electrónico enviado el 27 de marzo de 2023, el apoderado de la Universidad Libre, rindió el informe respectivo indicando que, verificada la información de la accionante se evidencia que se inscribió para el empleo de **Docente de Área Educación Artística - Danzas, de la entidad territorial certificada en educación Distrito de Bogotá- No rural, identificada con el código OPEC 184918, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.**

En lo concerniente al motivo de inconformidad, manifestó que, el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre, están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso

administrativo, toda vez que, **la Universidad omitió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria, así como el que el anexo de la licitación obliga al contratista a aplicar el escenario de mayor favorabilidad para la aspirante, donde en el GOA, se indicó dos tipos de escenario: puntuación directa y puntuación directa ajustada, donde se debió aplicar la primera por ser favorable a sus intereses.**

Al respecto, precisó que, conforme a los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica llevadas a cabo el día 25 de septiembre de 2022, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, de ahí que, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.

Culminada la etapa de recepción de reclamaciones, mediante aviso del 15 de noviembre de 2022, en la página web de la CNSC, se le comunicó a los aspirantes que el acceso a las pruebas tendría lugar el 27 de noviembre de 2022; en ese sentido, destacó que, en la etapa de acceso a pruebas los aspirantes tienen acceso al cuadernillo, la hoja de respuestas diligenciada y la hoja de respuestas clave (hoja con las respuestas correctas), esto para que los aspirantes puedan contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementen la reclamación en los términos señalados para ello.

En ese orden de ideas, informó que, la accionante presentó escrito de reclamación dentro de los términos señalados, la cual fue resuelta de fondo con la respuesta publicada en el aplicativo SIMO el 02 de febrero de 2023.

Respecto a lo manifestado por la accionante en el libelo de tutela en relación con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar, precisó que, el actor expone diferentes argumentos **que en su criterio justifican el que debía realizarse dicha publicación**, particularmente en comparación con la información plasmada en la Guía de Orientación al Aspirante del Concurso de mérito para la provisión del empleo de Personero Municipal de Cajicá la cual es mencionada en la razón dos del libelo de tutela y sobre la que concluye: *“Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.”*; sin embargo, aclaró que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

Expuso que, en atención a la inconformidad principal del accionante sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante se precisa que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, refirió que, el operador (Universidad Libre) **tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.**

De acuerdo con lo anterior, enfatizó que, en cumplimiento del deber contractual como operador del concurso, la Universidad Libre, dio cabal cumplimiento a los estipulado en los documentos técnicos de la convocatoria respecto de la información requerida en el GOA.

Señaló que, el concurso de méritos sigue la línea de la evaluación de competencias, **garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito e igualdad, a través de un procedimiento en el que se salvaguarda la objetividad y la imparcialidad.** Este enfoque conlleva al diseño de pruebas o instrumentos que evalúan los conocimientos, habilidades y capacidades evidenciados en actividades propias y/o hipotéticas del ámbito laboral, por lo cual las pruebas construidas direccionan a los aspirantes para que expongan las competencias que poseen, que deben tener concordancia con las características funcionales de los empleos.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la accionante, no están llamados a prosperar, toda vez que, la aspirante pudo ejercer con plenitud sus derechos consagrados para todos los participantes del concurso de méritos, pues su reclamación fue recibida y atendida el 02 de febrero de 2023; **y además, acotó que, las normas que rigen el concurso fueron publicadas en debida forma para el conocimiento de los interesados, en virtud al principio de igualdad.**

Advirtió que, la tutela es un mecanismo excepcional y en este asunto se torna **improcedente**, pues las actuaciones y decisiones tomadas en el presente caso, **se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno, el cual además cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos para su defensa.**

Así las cosas, reiteró que la presente acción de amparo, **no está llamada a prosperar, por la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y solicitó negar la tutela por improcedente al no ajustarse a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.**

3.2.3 INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

3.2.3.1 SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ

Mediante comunicado allegado el 27 de marzo de 2023, el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción indicando que, en el presente asunto esa secretaría – SED, carece de legitimación en la causa por pasiva, **teniendo en cuenta que no tiene ninguna relación con las pretensiones reclamadas por la señora ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑÓNEZ.**

Precisó que, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales, es la CNSC, la entidad encargada de establecer los lineamientos y reglamentos generales para el desarrollo de los procesos de selección, por tanto, es la llamada a pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de la accionante.

En ese orden de ideas, señaló que esa secretaría no tiene competencia, ni injerencia para resolver las pretensiones de la accionante, por lo tanto, solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

3.2.3.2. Las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, para aspirar al cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918; y iii) los terceros indeterminados, con interés en el presente asunto.

Dentro del presente trámite de tutela, el despacho pudo establecer que, en el aplicativo web dispuesto por la CNSC, para la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, para aspirar al cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918;** se realizó la publicación de la acción de tutela, y a la fecha **no se obtuvo intervención alguna por parte de los terceros interesados.**

unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#tutelas-10		
"Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en conocimiento de la acción de tutela identificada con número de radicado No. 11001-3335-007-2023-00099-00, Interpuesta por el aspirante ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑÓNEZ, ordena publicar la acción constitucional, con el propósito de notificar a los aspirantes inscritos en la convocatoria del proceso de selección Nro. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, en el cargo Docente de Área Educación Artística- Danzas de nivel: Docente de Aula docente número OPEC: 184918, para que, en el término establecido dentro del Auto Admisorio, procedan, si lo consideran pertinente, a intervenir dentro de esta acción, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste remitiendo sus contestaciones al correo electrónico del Despacho: correscanbta@candojramajudicial.gov.co ."	TUTELA	Click aquí
	AUTO ADMISORIO	Click aquí

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, están vulnerando el derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, a la señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, para aspirar al cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918**, la metodología de la calificación aplicada en la evaluación de la prueba escrita eliminatoria, denominada ajuste proporcional, no le permite continuar en el aludido proceso de selección.

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio, deberá negarse el amparo de tutela por improcedente, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.3.1. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento

idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

*“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)”⁴. (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico,

⁴ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁵.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014⁶:

“(…) [u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁷.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*⁸.

4.3.1.3. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos.

La carrera administrativa ha sido definida como, *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la*

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

⁷ *Ibidem supra.*

⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

*administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes*¹⁹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

*“(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado*²⁰.

*De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos*²¹:

*(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes*²².

*(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de*²³: *(i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.*²⁴

*(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.*²⁵

*De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho*²⁶ *y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales*²⁷.

*En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior*²⁸ *y del Estado Social de Derecho*²⁹ *con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al*

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta^[15].

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹⁰ para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reiteró que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia.

Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹¹.

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 "Por el cual se reglamenta la conformación,

¹⁰ Constitución Política de Colombia.

"ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

¹¹ Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquélla, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004", dispone que la lista de elegibles "Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que *"(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, **tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)**"*

De otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, sólo puede ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente previstos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente asunto, la señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que considera vulnerado, por parte de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, para aspirar al cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918**, la metodología de la calificación aplicada en la evaluación de la prueba escrita eliminatoria, denominada *ajuste proporcional*, no le permite continuar en el aludido proceso de selección.

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa que, en efecto la señora **ESPITIA QUIÑONEZ**, se inscribió en la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, como aspirante para el CARGO: DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES.**

De acuerdo con lo anterior, la CNSC, se pronunció frente a cada uno de los hechos narrados por la parte actora, y frente a los reparos manifestó, que **i) esa comisión adelanta el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.**

Indicó, que en el referido proceso de selección **ii) se inscribió la señora ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, al empleo **DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918.**



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Fecha de inscripción: dom, 5 jun 2022 21:35:37

Fecha de actualización: dom, 5 jun 2022 21:35:37

Adriana Ximena Espitia Quiñonez			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1075271662	
N° de inscripción	488855969		
Teléfonos	3125813534		
Correo electrónico	adriana09_93@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá		
Código	N° de empleo	184918	
Denominación	29950245	DOCENTE DE AREA EDUCACION ARTISTICA - DANZAS	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

DOCUMENTOS

Activa Wi
Ve a Configuración

En virtud al proceso de selección manifestó que, **iii)** el Acuerdo No. 2184 del 29 de octubre de 2021, que en su artículo 5°, en concordancia con las demás normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagraron en su artículo 3° la estructura del proceso de selección.

En punto al reparo de la accionante, frente a los resultados preliminares de las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, acotó que, **fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante aviso publicado el día 27 de octubre de 2022, notificó a los aspirantes la apertura de la etapa de reclamaciones que se surtió los días 4, 8, 9, 10 y 11 de noviembre del mismo año.**

En ese sentido, la CNSC y la Universidad Libre, en su calidad de operador del Proceso de Selección *Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2179 de 2021, mediante aviso del 15 de noviembre de 2022, la entidad informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección y la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022.*

Al respecto, las accionadas informaron que, los aspirantes podían presentar reclamaciones con ocasión de los resultados publicados, únicamente a través del aplicativo SIMO, y **una vez surtida la etapa de acceso a pruebas, la Universidad Libre operador contratado, emitió las respuestas a las reclamaciones, el día 02 de febrero de 2023.**

En efecto, advierte el despacho que, el accionante **presentó reclamación dentro de los términos indicados, la cual fue resuelta de fondo, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y publicada a través del aplicativo SIMO, el pasado 02 de febrero de 2023.**

De acuerdo con lo anterior, la controversia objeto de tutela, se sustenta en que el método de calificación utilizado para la obtención de los resultados vulnera los derechos fundamentales de la accionante, pues no es favorable para continuar dentro del referido proceso de selección, toda vez que, para el cargo al que se inscribió requiere un puntaje igual o superior a 60.00 puntos.

Ante lo enunciado, las accionadas expusieron que **i) el método de calificación, le fue explicado a la parte actora en la respuesta a su reclamación,** y ii) frente a lo aseverado en el escrito tuitivo, de no haber publicado la **Guía de Orientación del Método de Calificación,** precisaron que, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública, con el fin de ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y ascenso del servidor público; dicho objetivo, se basa en el mérito, mediante el proceso de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad, sin discriminación alguna.

Al respecto, **se encuentra probado que la CNSC y la Universidad Libre, atendieron la reclamación realizada por la accionante, de la siguiente forma:**

“

Señora
ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ
Aspirante
C.C. 1075271662 ID Inscripción: 488855969 Concurso Abierto de Méritos
Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos
Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 553216790

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la

provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección directivos docentes y docentes - población mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – departamento Norte de Santander, desde las pruebas conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo docente primaria.”

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 2.7 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a los resultados legales y en la que usted señala:

“Solicitud de revisión y metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuestas la pruebas presentadas el 25 de septiembre. Yo Adriana Ximena Espitia Quiñonez con C.C 1075271662 en calidad de concursante inscrito en el Concurso de Méritos referido en el asunto, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes, que interpongo reclamación frente al acto de calificación de pruebas escritas publicado el 03 de noviembre de 2022, teniendo como fundamento los siguientes hechos: HECHOS PRIMERO: La Universidad Libre, como operador del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes. Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes: Prueba de aptitudes y competencias básicas 58.24. Sin embargo, no cuento con la información necesaria para corroborar dicha calificación, como formulas y cálculos matemáticos utilizados para realizar la calificación, ni cuadernillo, registro de respuestas y tampoco claves de respuesta. Cumplido lo anterior, solicito revisión y soporte de calificación.”

Adicionalmente, usted adjuntó en el aplicativo SIMO un documento a su reclamación:

Asunto: solicitud de metodología de evaluación, cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas el 25 de septiembre y cuyo resultado fue publicado el 03 de noviembre de 2022. En el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Directivos Docentes y Docentes, correspondiente a la entidad territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ para el cargo de docente de área educación artística.

**Captura de pantalla de la reclamación formulada por el/la aspirante.*

Previo a dar respuesta a su reclamación, es pertinente precisar que en la misma usted fue citado a acceso al material de las pruebas; jornada que se llevó a cabo

el día 27 de noviembre de 2022 y, con fundamento en lo cual, formuló complementación en la que indica lo siguiente:

“En virtud del principio de seguridad jurídica y de los errores de diseño que observé en los ítems ya identificados, reclamo: 1. Se admita la existencia material de errores y se imputen los ítems 4, 5, 6,7,10, 11, 12, 20, 21,22, 23, 25, y con las consecuencias que ello acarree en mi puntaje, mi inclusión en la lista de aprobados, y la favorabilidad que corresponda a terceros. 2. Comunicarme mi nuevo puntaje directo o puntaje directo ajustado”

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Respecto a su solicitud, se le informa que se realizó una confrontación entre el string de respuestas generado a partir de la lectura óptica de su hoja de respuesta versus su hoja respuestas física con el fin de verificar que exista total concordancia entre los dos, encontrando una coincidencia del 100 %.

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: 0.69380 y su proporción de aciertos es: 0.67346.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

- Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.
- Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.
- n : Total de ítems en la prueba.
- $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia
- X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

n: Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob}: Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
Prop_{Ref}: Proporción de Referencia	0.69380

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 58.24

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es 0,50. y su proporción de aciertos es 0.56818.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{M_i}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow M_i + \frac{Prop_{Ref} * 100 - M_i}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i: Puntaje con ajuste proporcional del *i*-ésimo aspirante.

M_i: Calificación fraccionada clasificatoria

n: Total de ítems en la prueba.

Prop_{Ref}: Proporción de referencia

X_i: Cantidad de aciertos del *i*-ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i: Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	25
n: Total de ítems en la prueba	44
M_i: Calificación fraccionada clasificatoria	50
Prop_{Ref}: Proporción de Referencia	0,50

Por lo anterior, su puntuación final con ajuste proporcional es 56.81

Con el método utilizado se garantiza que se mantenga la posición dentro del grupo de referencia de acuerdo con el número de aciertos obtenidos por cada aspirante. Esta calificación es la que obtiene el aspirante y que puede ser obtenida por otros aspirantes que tengan el mismo desempeño.

De acuerdo con su solicitud en la que solicita las claves de respuesta o respuestas correctas de la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y Prueba Psicotécnica presentada por usted, correspondiente a la OPEC 184918 del nivel docente de aula, nos permitimos darle respuesta mediante la siguiente tabla:

Tipo de Prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	1	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	2	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	3	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	4	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	5	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	6	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	7	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	8	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	9	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	10	C	A	Error

Tipo de Prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	11	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	12	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	13	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	14	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	15	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	16	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	17	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	18	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	19	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	20	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	21	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	22	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	23	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	24	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	25	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	26	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	27	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	28	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	29	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	30	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	31	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	32	C	C	Acierto

Tipo de Prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	33	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	34	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	35	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	36	B	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	37	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	38	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	39	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	40	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	41	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	42	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	43	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	44	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	45	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	46	A	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	47	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	48	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	49	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	50	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	51	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	52	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	53	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	54	B	B	Acierto

Tipo de Prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	55	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	56	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	57	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	58	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	59	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	60	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	61	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	62	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	63	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	64	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	65	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	66	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	67	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	68	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	69	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	70	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	71	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	72	C	B	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	73	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	74	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	75	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	76	A	A	Acierto

Activar Windows

Ve a Configuración para act

Tipo de Prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	77	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	78	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	79	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	80	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	81	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	82	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	83	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	84	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	85	A	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	86	IMPUTADO	A	Imputado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	87	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	88	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	89	B	C	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	90	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	91	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	92	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	93	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	94	B	B	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	95	C	C	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	96	C	A	Error
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	97	A	A	Acierto
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas (Eliminatoria)	98	A	B	Error

Tipo de Prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	99	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	100	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	101	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	102	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	103	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	104	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	105	B	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	106	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	107	C	B	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	108	B	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	109	B	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	110	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	111	IMPUTADO	C	Imputado
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	112	B	A	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	113	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	114	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	115	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	116	IMPUTADO	B	Imputado
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	117	B	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	118	C	B	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	119	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	120	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	121	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	122	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	123	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	124	C	B	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	125	A	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	126	B	B	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	127	A	A	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	128	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	129	B	A	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	130	A	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	131	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	132	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	133	B	A	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	134	C	B	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	135	A	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	136	C	A	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	137	B	B	Acierto

Tipo de Prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	138	B	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	139	A	B	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	140	B	C	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	141	C	B	Error
Prueba Psicotécnica (Clasificatoria)	142	B	B	Acierto

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto "IMPUTADO" referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, anteriormente relacionada, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que, independientemente de la respuesta seleccionada por el aspirante, estos ítems son contados como aciertos para todo el grupo de referencia (OPEC), toda vez que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23, y 25, se da respuesta de la siguiente manera:

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
4	B - es correcta, porque entre los objetivos de las Pruebas Censales/Saber es que el docente nivele a los estudiantes con los desempeños más bajos y los focalice según los objetivos estandarizados de las pruebas, de acuerdo con el Decreto 1290 en el artículo 3. Propósitos de la evaluación institucional de los estudiantes, en la Hoja No.1 refiere a los propósitos de la evaluación de los estudiantes en el ámbito institucional, entre los que está el numeral 1. Identificar las características personales, intereses, ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje del estudiante para valorar sus avances.	C - es incorrecta, porque revisar y evaluar los sistemas de evaluación es responsabilidad de Ministerio de Educación Nacional según el Decreto 1290 de 2009, Hoja No.3, artículo 9. El cual refiere "Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. En cumplimiento de las funciones establecidas en la ley, el Ministerio de Educación Nacional, numeral 4. Evaluar la efectividad de los diferentes sistemas institucionales de evaluación de los estudiantes"; acción que no aplica para reorganizar la metodología del docente.
5	A - es correcta, porque al identificar ritmos y estilos de aprendizaje individuales se diseñan las estrategias y tareas personalizadas en busca de una mejora; este es uno de los propósitos de la evaluación de acuerdo con el Decreto 1290 de 2009, artículo 3, numeral 1 que determina: Los "propósitos de la evaluación de los estudiantes en el ámbito institucional, Identificar las características personales, intereses,	C - es incorrecta, porque el informe que se remite a las familias no tiene como propósito promover la investigación científica, ya que este proceso pertenece a otro objetivo de la Política de Planeación, según la Ley 115 de 1994, página 31, capítulo 1 se refiere a la Dirección, Administración, Inspección y vigilancia de la Nación y en su artículo 148. Funciones del Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, tiene las siguientes funciones: 1.

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	ritmos de desarrollo y estilos de aprendizaje del estudiante para valorar sus avances". Cabe resaltar que con los informes a las familias se hace una retroalimentación y monitoreo de los avances en el aprendizaje.	De Política y Planeación y en el literal f), "Promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica (...)", lo que NO corresponde a una función del docente para tener como referente las dificultades.
6	A - es correcta, porque el docente en el sistema de evaluación institucional debe implementar estrategias de apoyo en las situaciones pedagógicas pendientes de los estudiantes que sacaron un nivel B "bajo". Por lo tanto, se deben aplicar mecanismos según el Decreto No. 1290 de 2009, Ministerio de Educación Nacional, artículo 4, numeral 6. °, Definición del sistema institucional de evaluación de los estudiantes "Las estrategias de apoyo necesarias para resolver situaciones pedagógicas pendientes de los estudiantes".	B - es incorrecta, porque solicitar la implementación de criterios para evaluar permanentemente no se fundamenta como estrategia pedagógica de acuerdo con los resultados obtenidos en el nivel B, debido a que las estrategias ya se encuentran determinadas en los objetivos de aprendizaje establecidos para el nivel, según el Decreto No. 1290 de 2009, artículo 6. Promoción escolar, que refiere los criterios de promoción escolar en el sistema de evaluación institucional y en el artículo 15, numeral 1. "Participar, a través de las instancias del gobierno escolar, en la definición de criterios y procedimientos de la evaluación de aprendizaje de los estudiantes y promoción escolar".

7	C - es correcta, porque usar la utilidad "Formato del número de página" estableciendo "Iniciar en" en valor cero, permite que el número de la segunda página inicie en 1, cumpliendo así con lo solicitado. Todo lo anterior, según las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/insertar-n%C3%BAmeros-de-p%C3%A1gina-9f366518-0500-4b45-903d-987d3827c007	B - es incorrecta, porque emplear la herramienta "principio de página" y seleccionar "número 1 sin formato" solo conseguirá que el número de la página se alinee a la izquierda, pero NO permitirá que el número de la segunda página inicie en 1. Lo pertinente es usar la utilidad "Formato del número de página" estableciendo "Iniciar en" como cero, ya que esto permite que el número de la segunda página inicie en 1, cumpliendo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365 en la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/insertar-n%C3%BAmeros-de-p%C3%A1gina-9f366518-0500-4b45-903d-987d3827c007
10	C - es correcta, porque la opción seleccionar la tercera columna y usar la herramienta inmovilizar paneles, permite que se mantengan fijas las dos primeras columnas mientras se desplaza a otra área de la hoja de cálculo.	A - es incorrecta, porque hacer clic en la segunda columna y utilizar la función inmovilizar primera columna, dejará fija la primera columna, pero NO permitirá hacerlo con la segunda, por lo tanto, NO permite mantener fijas las dos primeras columnas

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	Adicionalmente, se crea una línea tenue entre las columnas 2 y 3, cumpliendo así con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365, según la página: https://support.microsoft.com/es-es/office/inmovilizar-paneles-para-bloquear-filas-y-columnas-dab2ffc9-020d-4026-8121-67dd25f2508f	mientras se desplaza a otra área de la hoja de cálculo. Esto, de acuerdo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365.
11	C - es correcta, porque la función ORDENAR permite ordenar el contenido de una columna o una matriz de un número menor a un número mayor, en este caso, permite que se organicen los datos de edad de menor a mayor para poder cumplir con los requerimientos del informe. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365: https://support.microsoft.com/es-es/office/funci%C3%B3n-ordenar-22f63bd0-ccc8-492f-953d-c20e8e44b86c	A - es incorrecta, porque la función SECUENCIA permite generar una lista de números secuenciales en una matriz, pero NO permite ordenar datos de menor a mayor. Lo pertinente, es usar la función ORDENAR con la cual se puede organizar el contenido de una columna o una matriz de un número menor a un número mayor, cumpliendo así con las mejores prácticas establecidas por Microsoft office 365.
12	C - es correcta, porque usar la funcionalidad "Examinada en exposición" permite que la presentación se ejecute de forma automática y solo se detendrá hasta que se oprima la tecla ESC; de tal manera, que con esta funcionalidad es posible que la presentación se siga reproduciendo de forma automática en todos los descansos, como se solicitó. Lo anterior cumple con las mejores prácticas establecidas por Microsoft office 365: https://support.microsoft.com/es-es/office/crear-una-presentaci%C3%B3n-autoejecutable-57fc41ae-f36a-4fb5-94a3-52d5bc466037	A - es incorrecta, porque guardar la diapositiva en PDF solo permite cambiar el tipo de formato de la misma, pero NO permite que se pueda ejecutar de forma automática. Lo pertinente es usar la funcionalidad "Examinada en exposición" ya que esta permite que la presentación se ejecute de forma automática y solo se detendrá hasta que se oprima la tecla ESC, cumpliendo con las mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365.
20	B - es correcta, ya que según las Orientaciones para la institucionalización de competencias ciudadanas (Ministerio de Educación Nacional, 2011), con el fin de lograr el desarrollo y puesta en práctica de las competencias ciudadanas en los espacios cotidianos de los Establecimientos educativos y, con ello,	A - es incorrecta, ya que promover la formación ética se enfoca en el currículo, pero lo adecuado para dar respuesta a la problemática planteada es una estrategia que permita abordarla desde la resignificación del PEI. Esto, de acuerdo a la Ley General de Educación que expresa que la formación ética y moral se promoverá en el

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	<p>construir la posibilidad real de llevar a cabo lo propuesto en los Estándares básicos de competencias ciudadanas, dentro y fuera del contexto educativo, es fundamental la participación activa de estudiantes, docentes, directivos docentes, familias, autoridades locales, SE y MEN, de manera que el aporte de cada uno de ellos permita resignificar el PEI (págs. 23-24). Por lo tanto, para cumplir la propuesta relacionada con la problemática es necesario generar cambios en el PEI.</p>	<p>establecimiento educativo únicamente a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes. Por otro lado, para poder lograr el desarrollo y puesta en práctica de las competencias ciudadanas en los espacios cotidianos de los Establecimientos educativos y, con ello, construir la posibilidad real de llevar a cabo lo propuesto en los Estándares básicos de competencias ciudadanas, dentro y fuera del contexto educativo, es fundamental la participación activa de estudiantes, docentes, directivos docentes, familias, autoridades locales, SE y MEN, de manera que el aporte de cada uno de ellos permita resignificar el PEI, según lo exponen las Orientaciones para la Institucionalización de competencias ciudadanas (Ministerio de Educación Nacional, 2011, págs. 23-24).</p>
21	<p>C - es correcta, ya que, según el Plan Especial de Educación Rural, para promover el desarrollo de competencias ciudadanas en los estudiantes se deben desarrollar acciones para fortalecer las escuelas de familia de manera que se brinden en este espacio herramientas para que las familias se consoliden como entornos protectores donde se potencian y se ejercen las competencias ciudadanas para el ejercicio de los derechos humanos. Así mismo, se deben implementar acciones para favorecer la conformación de redes de familias como elemento para el fortalecimiento del tejido social (Ministerio de Educación Nacional, 2010, p. 86).</p>	<p>A - es incorrecta, puesto que, según el Plan Especial de Educación Rural, para promover el desarrollo de competencias ciudadanas en los estudiantes se deben desarrollar acciones para fortalecer las escuelas de familia de manera que se brinden en este espacio herramientas para que las familias se consoliden como entornos protectores donde se potencian y se ejercen las competencias ciudadanas para el ejercicio de los derechos humanos. Así mismo, se deben implementar acciones para favorecer la conformación de redes de familias como elemento para el fortalecimiento del tejido social, pero esto no se logra por medio de intercambio de experiencias con otros docentes pues cada familia tiene su particularidad (Ministerio de Educación Nacional, 2010, p. 86).</p>
22	<p>C - es correcta, ya que la normatividad vigente del sector educativo indica que "el proyecto pedagógico es una actividad dentro del plan de estudios que de manera planificada ejercita al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y</p>	<p>B - es incorrecta, ya que la normatividad vigente que regula el currículo y la evaluación indica que los logros, las competencias y los conocimientos que los educandos deben alcanzar y adquirir al finalizar cada uno de los períodos del año escolar, corresponde al plan de estudios (Decreto 230, 2002, art. 2), mientras que las reglamentaciones</p>

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	tecnológico del alumno" (Decreto 1860, 1994, art. 36). En este caso puntual y por la problemática expuesta, el medio idóneo para realizar la divulgación de las acciones a tomar es un proyecto pedagógico en concordancia con lo anteriormente escrito.	pedagógicas del MEN indican que el proyecto pedagógico es una actividad dentro del plan de estudios que de manera planificada ejercita al educando en la solución de problemas cotidianos, seleccionados por tener relación directa con el entorno social, cultural, científico y tecnológico del alumno (Decreto 1860, 1994, art. 36). Por lo anterior, limitarse a orientar los conocimientos no garantiza la divulgación de las acciones a realizar.
23	C - es correcta ya que, según la normatividad vigente, las modificaciones al proyecto educativo institucional podrán ser solicitadas al rector por cualquiera de los estamentos de la comunidad educativa, quien procederá a someterlas a discusión de los demás estamentos y concluida esta etapa, el Consejo Directivo procederá a decidir sobre las propuestas, previa consulta con el Consejo Académico, según lo indica la normatividad vigente (Decreto 1860, 1994, art. 15). Por lo anterior, en el caso planteado, el primer paso del docente debe ser la extender la solicitud de las modificaciones al Proyecto Educativo Institucional que su propuesta demande.	A - es incorrecta, ya que la Ley General de Educación expresa que es función del rector, y no del docente, mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria (Ley 115, 1994, art. 25); en tal sentido, los proyectos pedagógicos deben estar descritos en el PEI y si es necesario hacer modificaciones para incluirlos, las modificaciones al proyecto educativo institucional podrán ser solicitadas al rector por cualquiera de los estamentos de la comunidad educativa, quien procederá a someterlas a discusión de los demás estamentos y concluida esta etapa, el Consejo Directivo procederá a decidir sobre las propuestas, previa consulta con el Consejo Académico, según lo indica la normatividad vigente (Decreto 1860, 1994, art. 15).
25	C - es correcta, porque al docente le corresponde solicitar ante el Consejo Directivo de la Institución la implementación del proyecto, para mejorar las situaciones que se presentan con la comunidad educativa, y así prevenir los riesgos conforme a lo que determina el artículo 14 de la Ley General de Educación establece la enseñanza obligatoria y la incorporación, en el currículo y el plan de estudios, de la	B - es incorrecta, porque según lo establecido en el Parágrafo 1°. Del artículo 14 de la Ley 115 El estudio de los temas asociados a la enseñanza obligatoria y la formación en tales valores, salvo los literales a) (El aprovechamiento del tiempo libre,) y b), (La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales) no exige asignatura específica. Esta información debe incorporarse al

Posición	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	Educación Vial para el "desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores". Ley 1503 de 2011. Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones. Decreto 2851 de 2013. Por el cual se reglamenta lineamientos en educación en seguridad vial.	currículo y desarrollarse a través todo en plan de estudios.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que, la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de la Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos para el contexto rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto no rural y de la Prueba psicotécnica para ambos contextos. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, con base en lo anterior y en los criterios psicométricos de construcción, se desarrollaron las distintas fases que permitieron elaborar el instrumento de medición, las cuales se describen a continuación:

- *Fase 1. Análisis de los ejes temáticos: la Universidad Libre recibió de la CNSC la información de los ejes temáticos e indicadores definidos con el Ministerio de Educación Nacional. Posterior a ello y con la participación de un grupo de expertos, se revisó y validó el contenido de estos y se realizó un análisis funcional; esto es, una validación de pertinencia entre la descripción del perfil de los empleos convocados con lo contenido en el Manual de funciones, requisitos y competencias de la entidad participante. Paso seguido, se definió el objetivo de evaluación de las pruebas, identificando los dominios temáticos y atributos, así como el objeto de medición y evaluación en las pruebas escritas a elaborar.*

- *Fase 2. Definición del equipo para el diseño de casos y enunciados: con base en lo anterior, la universidad contrató un grupo de expertos constructores y pares académicos para la elaboración de los casos y enunciados que conformarían las pruebas.*

- *Fase 3. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción: conformado el grupo para la elaboración de las pruebas, se realizaron varias jornadas de capacitación, con el fin de unificar los aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.*

Fase 4. Construcción de casos y enunciados: de acuerdo con la temática y la experticia de cada profesional, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir, asimismo, se entregó a los expertos la descripción funcional (propósito, funciones y requisitos) de los empleos del Proceso de Selección, con el fin de que la construcción reflejara la realidad laboral de estos.

- *Fase 5. Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos y enunciados construidos se realizó mediante la estrategia denominada "taller de validación" en la cual participaron el constructor (experto temático), dos pares académicos (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia similar a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control de avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos) quienes revisaron, simultáneamente, el contenido de los casos y enunciados usados en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así, ser revisados hasta su aprobación.*

- *Fase 6. Última validación: posterior a que los casos y enunciados construidos fueron aprobados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un tercer experto.*

Considerando el proceso de construcción anteriormente expuesto, se puede afirmar que, los ítems no carecen de una estructura funcional o pertinente para las

pruebas que se aplicaron. Más aún, es necesario mencionar que posterior a la aplicación de la prueba, esto es, en el proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluó su pertinencia y validez, con el fin de garantizar su calidad dentro de los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

De igual forma el proceso de construcción de las pruebas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Universidad Libre es responsable del diseño y construcción de la Prueba de Conocimientos específicos y pedagógicos para el contexto rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto no rural y de la Prueba psicotécnica para ambos contextos. La construcción de estas pruebas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Así, el proceso de construcción y validación de ítems se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: el primero, quien es el autor/constructor de estos, encargado de su diseño y elaboración; el segundo y tercero, encargados de validar mediante un espacio denominado taller con pares considerado un escenario de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones tanto técnicas como metodológicas; y el cuarto, denominado doble ciego, donde se validan por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) para la construcción.

Cabe mencionar además que, en el proceso de construcción y validación de los ítems, todos los expertos cuentan con el acompañamiento de un profesional de apoyo, quien es el encargado de verificar y garantizar aquellos aspectos metodológicos esenciales acorde al Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y adicionalmente un corrector de estilo para cada una de las construcciones. En este sentido, durante todo el proceso de construcción se garantizó la claridad de cada ítem, pues es un criterio de validación técnica como metodológica.

Ahora bien, acorde al formato mencionado que guía la construcción, es pertinente mencionar que a través del criterio de verdad se sustenta el motivo de la opción de respuesta correcta y se describe adicional por qué las otras dos alternativas no lo son.

En lo que corresponde a su solicitud de que se amplíe el tiempo del acceso al material de la prueba, se precisa que, en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

Para optimizar el desarrollo de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil expide Los Acuerdos y el Anexo correspondiente, que son el marco normativo específico de desarrollo y ejecución del proceso de selección, al cual igualmente, todos los sujetos activos de este proceso deben acogerse y sujetarse a los formularios y herramientas que se expiden para el desarrollo del Proceso de Selección, entre los cuales se encuentra “La Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso al Material de Pruebas”.

En la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a Pruebas, la cual da cumplimiento a la normatividad que reglamenta la materia y a lo ordenado por la sentencia del Honorable Consejo de Estado No. 11001-03-15-000-2019-01310-01 del 25 de septiembre del año 2019, se dispuso que el tiempo para el acceso al material de las pruebas, sería de dos (2) horas y treinta (30) minutos.

En concordancia con lo expuesto y teniendo en cuenta la obligatoriedad en el cumplimiento de la reglamentación que rige el proceso de selección, no es factible atender positivamente su petición.

Frente a su solicitud de que se le proporcione todo el material original de la prueba, se precisa que no es posible acceder afirmativamente a la misma, toda vez que, como se expresó en la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso, los documentos a los que los participantes tendrán derecho a acceder son: “el cuadernillo de la prueba, fotocopia de la hoja de respuestas, la hoja de respuestas correctas (hoja de claves) y una hoja en blanco”.

Aclarando que la hoja de respuestas no puede entregarse en su formato original, toda vez al ser el documento con el que se verifican las respuestas de todos los aspirantes, debe mantenerse en absoluta reserva y el Operador del proceso, garantiza que la información original NO sea adulterada en ningún momento. Por lo anterior, la hoja de respuestas solo fue entregada en copia al momento del acceso.

Los procedimientos y restricciones referidas en los párrafos que preceden, se sustentan en lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia de T-180 de 2015, donde se analiza la posible vulneración de los derechos a la Defensa y la Contradicción, por la prohibición establecida en las normas del concurso de méritos, al momento del acceso al material de las pruebas; sobre el particular indica:

“8.10 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.” (Subrayado y negrilla propias).

De conformidad con el numeral 2.7.1 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección el aspirante en la reclamación podrá solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca.

posible vulneración de los derechos a la Defensa y la Contradicción, por la prohibición establecida en las normas del concurso de méritos, al momento del acceso al material de las pruebas; sobre el particular indica:

En atención a su solicitud, es importante señalar lo establecido en el artículo 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se

le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

Por otra parte, en la “La Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso al Material de Pruebas”, la cual da cumplimiento a la normatividad que reglamenta la materia, se dispuso claramente que, los aspirantes podrán completar la reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas y únicamente serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

En concordancia con lo expuesto y teniendo en cuenta la obligatoriedad en el cumplimiento de la reglamentación que rige el proceso de selección, no es factible atender positivamente su petición, pues la norma establece que solo es posible realizar la complementación de la reclamación durante el tiempo señalado.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS los resultados publicados el día 03 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a: (58.24); y para su prueba Psicotécnica corresponden a: (56.81), en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección. (sic)

Así las cosas, advierte el despacho que, **i)** en lo concerniente a la reclamación elevada por la actora, **respecto de los parámetros utilizados para calificar la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas**, se observa que, la UNIVERSIDAD LIBRE y la CNSC, le indicaron de forma puntual, concreta y de fondo, el método que fue **seleccionado que responde al ajuste proporcional**, esto es, a las condiciones del proceso de selección, el cual tiene por objeto **seleccionar a las personas que presentaron las puntuaciones más altas con respecto al grupo de referencia, de tal forma que se permita cubrir las vacantes ofertadas**.

Dicho método de calificación por ajuste proporcional, **permite en primera instancia, garantizar el cumplimiento de las características definidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, tal como se estipula en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, citado anteriormente, donde indica que “(...) el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas (...)**”.

En ese sentido, explicaron que el **método de calificación por ajuste proporcional**, transforma la puntuación de los participantes incluidos en el grupo de referencia de

forma proporcional sin modificar el puesto obtenido por cada uno de ellos; es decir, garantiza que cada concursante quede en la misma posición con respecto al grupo de referencia en la que se ubicaría, si la calificación correspondiera a la sumatoria de los aciertos obtenidos en la prueba.

Al respecto, observa el despacho que, la señora ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ, obtuvo en la **prueba de Aptitudes y Competencias Básicas (58.24); y la prueba Psicotécnica corresponde a: (56.81)**, donde se evidencia que, **no cumple con las condiciones establecidas por las reglas del concurso**, donde es necesario para continuar en el proceso de selección la obtención de 60.00 puntos en la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas.

Por tanto, advierte el despacho, que en cuanto a la manifestación de la accionante de **no haberle aplicado el método más favorable a sus intereses**, resulta ser una decisión desproporcionada frente a los demás aspirantes, pues nótese que, **el método de calificación aplicado garantiza una provisión adecuada de los empleos convocados, generando condiciones necesarias para quienes tengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia ingresen a la carrera administrativa docente y coadyuvante al mejoramiento de la calidad educativa**, de tal forma que, sólo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.

Lo anterior, tiene como único fin, garantizar no solo el cubrimiento a las vacantes, sino a la selección de los mejores candidatos; donde el método de calificación definido, **fue aplicado para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario.**

Aunado a ello, los métodos de calificación obedecen al marco normativo específico de cada convocatoria, por tanto, **no es procedente comparar el presente asunto, con otros procesos, como quiera que para la expedición de las convocatorias se tienen en cuenta, las variables socioeconómicas, demográficas, culturales y las entidades en donde se proveerán los cargos de carrera;** y en el caso de la señora ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ, destaca el despacho, que **se le ha garantizado el acceso a la información del concurso en el sitio web, donde además presentó las reclamaciones del caso, que fueron atendidas en término por la Universidad Libre, de forma precisa y detallada.**

Ahora bien, en cuanto al reparo concerniente, **ii) al incumplimiento de lo dispuesto en el anexo de la licitación en material de los contenidos de la Guía de Orientación al Aspirante,** las accionadas informaron que, conforme el Anexo N° 1 de Especificaciones y Requerimientos Técnicos de la Licitación Pública CNSC –LP-002 de 2022, el operador (Universidad Libre) tenía como obligación elaborar y entregar un documento para la prueba escrita que se publicaría en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de orientación al aspirante (GOA), **documento que fue publicado el 26 de agosto de 2022.**

De acuerdo con lo anterior, el argumento esbozado por el extremo activo, “*la no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable*”, fue desvirtuado, toda vez que, el citado documento Guía de Orientación al aspirante de las Pruebas Escritas publicado bajo el marco del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural establece en el apartado ¿Cómo se Calificarán las Pruebas?, ubicado en la página 34, contiene lo siguiente:

“*La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia (...) y que para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, **como puntuación directa o puntuación directa ajustada***”.

En ese orden de ideas, revisadas las publicaciones efectuadas dentro del proceso de selección, el despacho pudo establecer que, efectivamente las accionadas publicaron en la página web, la Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica¹².

Inicio | CNSC | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Inicio | Avisos Informativos |

Publicación: Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica

Publicación: Guía de orientación al aspirante, y fecha de presentación de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural y Aptitudes y Competencias Básicas para el contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica

Imprimir

el 26 Agosto 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, y la Universidad Libre **INFORMAN** a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, que se encuentra publicada la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, la cual podrá ser consultada en el siguiente link:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-docentes-guias>

Así mismo, se informa que la fecha de presentación de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica, está programada para el domingo **25 de septiembre de 2022**.

Finalmente se recuerda que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, la citación para aplicación de las pruebas, la cual, contiene fecha, hora y lugar de presentación, será comunicada con una antelación de diez (10) días calendario a la fecha de aplicación de las citadas pruebas, misma que podrá ser consultada por los aspirantes en la plataforma SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Se recuerda que es deber de los aspirantes citados a las pruebas, prever las dificultades climáticas o viales que se puedan presentar para la fecha prevista, razón por la cual es necesario que adopten las medidas necesarias para garantizar su participación en el proceso de selección, dado que la fecha definida para la aplicación no será objeto de modificación.

En dicha publicación, se especifican las guías de orientación de cada uno de los procesos de selección a saber,

¹² <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes-avisos-informativos/3757-publicacion-guia-de-orientacion-al-aspirante-y-fecha-de-presentacion-de-las-pruebas-de-conocimientos-especificos-y-pedagogicos-para-el-contexto-rural-y-aptitudes-y-competencias-basicas-para-el-contexto-no-rural-y-la-prueba-psicotecnica>

Procesos de Selección No.
2150 a 2237 de 2021, 2316
y 2406 de 2022 - Directivos
Docentes y Docentes

[Avisos Informativos](#)

[Normatividad](#)

[Acciones Constitucionales](#)

[Divulgación](#)

[Guías](#)


Inicio | [Guías](#) | 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Guías

2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Guías

Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural), empleo docente idioma extranjero inglés.

 [Guia_orientacion_al_aspirante_acceso_matarial_de_pruebas.pdf](#) [Detalles](#) [Descarga](#)

Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica

 [Guia_de_orientacion_al_aspirante_acceso_a_material_de_pruebas1.pdf](#) [Descarga](#)
[Detalles](#)

Guía de Orientación al Aspirante para las pruebas de pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica.

 [Gua de Orientacin al Aspirante Poblacin Mayoritaria.pdf](#) [Detalles](#) [Descarga](#)

En el caso del actor, la GOA, que le corresponde es de Población Mayoritaria, donde a los aspirantes se les indicaron las generalidades a tener en cuenta, y a su vez, se les informaron los métodos que se utilizarían para calificar las pruebas,

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Con base en lo anterior, es notable para esta judicatura, que la accionante tenía conocimiento de los métodos que serían implementados por el operador del concurso, para el procesamiento de las pruebas, que responden a **puntuación directa o puntuación directa ajustada**.

Conforme a todo lo expuesto, el despacho pudo establecer que, las entidades CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, han desarrollado el proceso de selección atendiendo las bases del concurso, establecidas en el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, modificado por el Acuerdo No 182 del 28 de marzo de 2022 y

Acuerdo No 271 del 6 de mayo de 2022 “*Por el cual se modifica el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2179 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ*”

En ese orden, se advierte, que las accionadas en los informes rendidos, especificaron las etapas adelantadas al interior del concurso y así mismo, se observa que, la accionante presentó dentro de los términos establecidos **reclamación contra la decisión de “NO CONTINUA EN EL CONCURSO”, por haber obtenido un puntaje de 58.24, en la prueba escrita que es de carácter eliminatorio.**

Dicha reclamación, fue resuelta el **02 de febrero de 2023**, confirmando la decisión de **“NO CONTINUA EN EL CONCURSO”**, donde la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, examinaron los puntos objeto de reclamación expuestos por la aspirante **ESPITIA QUIÑONEZ, donde se abarcan de forma precisa y detallada los reparos de la accionante, tal y como se precisó líneas arriba.**

De esta forma, es evidente que, en lo concerniente a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso alegado, el despacho, **no observa vulneración alguna**, pues el concurso de méritos se ha adelantado dentro de los parámetros establecidos por la constitución y la normatividad vigente, y en el caso de la señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, se han aplicado las reglas propias de la convocatoria a la que se postuló, esto es, **“Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES”.**

Al respecto, se encuentra probado que la actora dentro del término establecido, presentó reclamación, la cual fue resuelta el 02 de febrero de 2023, por la UNIVERSIDAD LIBRE y comunicada a la accionante en debida forma.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la parte actora, observa el despacho que las mismas se dirigen a ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, **i) Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional; y ii) Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitirla puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.**

En ese orden de ideas, luego de revisar la normatividad establecida en la **Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES**, no se evidencia que las accionadas, hayan desconocido las reglas y parámetros del concurso frente a

la aspirante **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, para el CARGO: DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918.

Para el efecto, la UNIVERSIDAD LIBRE, enfatizó que **i) la solicitud de la parte actora es a todas luces desproporcionada y de acogerse estaría en detrimento con los demás aspirantes a los que se les deben garantizar la imparcialidad e igualdad. Y complemento indicando que, ii) el método de calificación aplicado (ajuste proporcional, es decir, puntuación directa ajustada), permite asignar un valor numérico dentro de la escala definida para la convocatoria a partir de la ejecución obtenida por el candidato en la prueba, logrando que la distribución de las puntuaciones tenga una correspondencia lineal, de tal forma que, sólo aquellos aspirantes con mayor atributo o dominio de la competencia dentro del grupo de referencia (OPEC) sean quienes continúen en concurso, siempre y cuando su puntuación sea igual o superior al mínimo aprobatorio.**

En consecuencia, se enfatiza que el objeto de todo concurso de méritos, es garantizar la provisión adecuada de los empleos convocados, generando condiciones necesarias para quienes tengan las puntuaciones más altas en los grupos de referencia para que ingresen a la carrera administrativa docente; esto, en procura de garantizar, no solo el cubrimiento a las vacantes, sino, la selección de los mejores candidatos, donde las metodologías de calificación definidas, fueron aplicadas para todos los aspirantes de la Convocatoria, garantizando un tratamiento igualitario.

En suma, para esta judicatura, es evidente que en el caso bajo estudio, no se advierte ninguna irregularidad o afectación a los derechos fundamentales deprecados, que hayan sido vulnerados por las entidades accionadas; pues como quedó probado, las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y así mismo, observa el despacho que, la entidad brindó la oportunidad a todos los participantes en el concurso de méritos de presentar las reclamaciones respectivas, donde la señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, presentó la respectiva reclamación, que fue resuelta el 02 de febrero de 2023, de forma **clara, congruente y de fondo, donde se confirmó la decisión de “NO CONTINUA EN EL CONCURSO”.**

Colofón de lo aquí expuesto, es claro para el despacho que, los argumentos esbozados por la accionante, no lograron probar un inminente perjuicio irremediable, por lo cual, no es dable al Juez de tutela acceder a lo solicitado, máxime cuando eventualmente se podrían afectar los derechos de los demás participantes, dentro referido proceso de selección y donde las pruebas que se aplican en el proceso de selección recaen en una mera expectativa de continuar en el concurso al ser de carácter eliminatorio; por tanto, no se advierte vulneración alguna por parte de las entidades accionadas al derecho fundamental al debido proceso administrativo, alegados por la señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**

Precisado lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que la tutela es un mecanismo de protección de **carácter subsidiario y residual** frente a los derechos invocados¹³, a fin de evitar un perjuicio irremediable, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T- 381 de 1998, **“el propósito específico de la tutela es el de brindar a la persona una protección efectiva y actual, de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos no puedan ser garantizados a través de los medios judiciales que ofrece el sistema jurídico, más no por asuntos de orden netamente legal, como en el caso presente, a los cuales la legislación le ha asignado los respectivos mecanismos de defensa.”** (Negrilla fuera del Texto.)

Por tanto, la accionante no puede pretender que, en ejercicio de la acción de tutela se controviertan decisiones adoptadas por las entidades dentro del concurso de méritos, pues como quedó por sentado, **i)** las actuaciones desplegadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se sustentan en la reglas del concurso; y además, **ii)** la respuesta a la reclamación proferida por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, fue clara, congruente y de fondo.

Aunado a lo aquí expuesto, es diáfano para el despacho, que la **parte actora cuenta con otros mecanismo idóneos para solicitar la efectiva protección de sus derechos**, agotando los recursos de ley que están al alcance de todos los participantes o concursantes, donde pueden cuestionar cualquier tipo de error, ya sea de forma o de fondo, directamente ante el ente público que se encuentre a cargo del proceso de selección, con el objeto de que éste determine si hay lugar a la modificación, aclaración o revocatoria del acto administrativo cuestionado, garantizando el derecho de defensa y contradicción del interesado.

Por tanto, el Juez Constitucional no puede desplazar, la competencia de las respectivas autoridades administrativas y judiciales, toda vez que **la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo para resolver controversias**, pues de hacerlo desconocería el principio del Juez Natural, la observancia al debido proceso y del derecho de defensa.

“De manera que, resulta necesario reiterar lo expuesto en numerosas oportunidades por esta Corporación, según los cuales, la tutela no es viable cuando el actor haga caso omiso de las acciones y recursos contemplados en las vías ordinarias. No es entonces la acción de amparo, el medio idóneo para reemplazar los procedimientos consagrados en la legislación vigente, en el ejercicio de sus derechos, dentro del procedimiento gubernativo, ni para suplir al juez ordinario y competente, salvo el caso del perjuicio irremediable, el cual no se vislumbra en el asunto sub examine.”¹⁴

Así las cosas, el despacho negará la presente acción de tutela por improcedente, al **no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez**, teniendo en cuenta que, el accionante cuenta con los mecanismos idóneos para la protección de sus derechos, al no haber demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

¹³ Sentencia T-022 de 2017 MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Sentencia T-381/98 MP Dr. Hernando Herrera Vergara

Finalmente y teniendo en cuenta que la “**Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021**”, correspondiente a la **Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES**”, se encuentra en desarrollo, se ordenará, i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹⁵; al ii) Doctor Edgar Ernesto Sandoval – **Rector de la Universidad Libre**¹⁶;; y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

Finalmente, frente a la solicitud de desvinculación elevada por la vinculada **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ**, advierte el despacho, que si bien, esa entidad no ha lesionado ninguna garantía fundamental a la accionante, no se dispondrá su desvinculación por tener eventual interés en el presente trámite constitucional.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela frente a al derecho fundamental al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, invocado por la señora **ADRIANA XIMENA ESPITIA QUIÑONEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.075.271.662**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR , i) al Doctor Mauricio Liévano Bernal, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹⁷; al ii) Doctor

¹⁵ <https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc>

¹⁶ <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-libre#:~:text=Doctor%20C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.>

¹⁷ <https://www.cnsc.gov.co/se-posesiono-mauricio-lievano-bernal-como-nuevo-comisionado-de-la-cnsc>

Edgar Ernesto Sandoval – **Rector de la Universidad Libre**¹⁸; y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, para el conocimiento de todas las personas que concursan en la “**Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, dentro del Proceso de Selección No. 2228 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en Educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ- Proceso de Selección No 2179 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES y DOCENTES, para aspirar al cargo de DOCENTE DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA - DANZAS de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, OPEC 184918**”, y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

CUARTO: No acceder a la solicitud de desvinculación elevada por la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

¹⁸ <https://www.unilibre.edu.co/la-universidad/ul/2367-doctor-edgar-ernesto-sandoval-es-nombrado-nuevo-rector-nacional-de-la-universidad-libre#:~:text=Doctor%20C3%89dgar%20Ernesto%20Sandoval%20es%20nombrado%20nuevo%20rector%20nacional%20de%20la%20Universidad%20Libre&text=Este%20viernes%20primero%20de%20abril,quien%20culmin%C3%B3%20satisfactoriamente%20su%20periodo.>

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af672716c904802aa4291e56762decc1e303f24a6348f9a0f3e79153f8fb1ef**

Documento generado en 11/04/2023 08:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>